En la ciudad de Trelew, a los 17 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ <Persona 4> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 606- Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1. En fecha 14 de agosto de 2025, la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 241/2025, haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 5> S.A. por cobro de diferencias de haberes. Consecuentemente, condenó a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $ 4.547.066,38, suma a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2025901 y expresó agravios mediante presentación digital ID 2038057, cuyo traslado conferido el 02/09/2025, fue contestado por la parte actora mediante el ID 2040473.

3. La demandada expresó tres agravios:

3. a) Diferencias en el pago del SAC:

La recurrente sostiene que ambas partes basaron sus pretensiones en la normativa que regula la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC), aunque con interpretaciones divergentes. Que el actor alegó que el SAC debía calcularse sobre el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, con independencia del tiempo computable, en tanto la demandada argumentó que correspondía aplicar la proporcionalidad establecida en el decreto reglamentario N° 1078/84.

Dice que la sentencia, mediante afirmaciones dogmáticas y sin respaldo en las constancias de la causa, avaló la postura del actor al establecer que el SAC equivale al 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre que integra el reclamo.

Para sostener su postura, cita la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, destacando que, si el trabajador no presta tareas durante la totalidad del semestre, debe efectuarse un cálculo proporcional.

Sostiene que los recibos de haberes demuestran que el tiempo remunerado no coincide con la totalidad de los días corridos del semestre, por lo que la liquidación del SAC debía efectuarse en forma proporcional, conforme al Decreto 1078/84.

Afirma que el SAC debe liquidarse en base a la totalidad de los días que corresponden a los rubros detallados en los recibos de sueldo y que conforman la remuneración mensual abonada, y a partir del resultado que se obtenga establecer con objetividad si existe una diferencia en lo percibido, como pretende el actor.

Entiende que la extensión del concepto de "tiempo trabajado" a la totalidad de los días corridos del semestre sobre la base que el trabajador puso su fuerza de trabajo a disposición de la demandada, y por lo tanto el contrato de trabajo se encontraba vigente, constituye un razonamiento que no encuentra apoyo en el expediente.

Dice que de los recibos de haberes surge que se remuneran "días accidente" y "francos compensatorios" en los cuales, como es lógico, el trabajador no puso su fuerza de trabajo a disposición de la demandada.

Concluye diciendo que la aceptación de la pretensión del actor responde a un razonamiento dogmático, sin sustento en el derecho vigente ni en las constancias de la causa, lo que configura un pronunciamiento arbitrario.

3. b) Aplicación del art. 275 de la LCT:

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3. c) Interés:

En su tercer agravio, manifiesta que, partiendo de una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero, significando un incremento de algo más del 300% (condena /capital $4.547.066,38, cálculo con sical arroja $14.799.281,97).

Cita en apoyo de su postura los precedentes Rizzi y Lacundra dictados por la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

4.Tratamiento de los agravios:

4. a) Diferencias en el pago del SAC:

Como surge de la reseña efectuada, la apelante ya no cuestiona el criterio jurídico o la interpretación correcta que corresponde otorgar a la legislación vigente para la liquidación del SAC (ley 23.401 y su decreto reglamentario Nro. 10178/84), en estos casos particulares de personal marítimo.

Básicamente, pretende la aplicación de la proporcionalidad prevista en el decreto 1078/84 para la liquidación del SAC, con sustento en una cuestión fáctica y de prueba, consistente en que de los recibos de haberes surge “que no se remuneró la totalidad de los días corridos del semestre”.

Pues bien, con los recibos de haberes acompañados con la contestación de la demanda se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que ingresó a prestar servicios para la demandada el 28/8/2020, percibiendo sus haberes en forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, por ser “a la parte”, es decir, ajustado a la producción, contando con un básico en los periodos de inactividad (ver en tal sentido los recibos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024).

Así las cosas, el argumento recursivo no se sustenta en las constancias de la causa y es enteramente dogmático, ya que la recurrente no precisa cuales serían, según el criterio que ahora sostiene, los periodos concretamente “no computables” o los días supuestamente “no remunerados” del semestre, a los fines de la liquidación del SAC en los términos del decreto reglamentario.

Es claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo de manera improcedente, en su expresión de agravios, que se asimile “el tiempo efectivamente trabajado” con los “períodos de navegación” o el tiempo en que el actor estuvo “efectivamente embarcado”, tal como lo sostuvo al contestar demanda, alegando allí que se trata de un trabajador de temporada con prestación discontinua.

Como lo señalé en mis votos en la SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de la Sala A (entre muchas otras), con dicho argumento se tergiversan los términos del Decreto 1078/84 y se contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: “*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*”.

La expresión “tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y

las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debe computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti Stella Maris, “Acerca del Sueldo Anual Complementario”, publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., “El aguinaldo”, TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

También, se ha explicado: “*el cálculo en proporción al “tiempo laborado en cada semestre” no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre*” (Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En consecuencia, las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84.

Cabe resaltar que la cuestión traída a resolver ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos en casos seguidos contra la misma demandada (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la “Sala A”; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la “Sala B”; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la “Sala 3”; SDL 12/25 –ésta entre las mismas partes- y 63/25 de esta “Sala 1”, entre muchísimas otras).

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar al reclamo por diferencias en el pago del SAC correspondientes al período enero – junio de 2024, por encontrarse ajustada a derecho y respetar las disposiciones del decreto 1078/84. Ello, en tanto se computó como "tiempo trabajado" no solo los días de prestación efectiva de tareas, sino también aquellos en que el actor se halló a disposición del empleador o estuvo eximido de prestar servicios por licencias con goce de haberes o francos semanales.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

4. b) Declaración de temeridad y malicia:

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT, corresponde su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada conoce la existencia de los múltiples precedentes en los cuales se resolvió que el método de liquidación del SAC que utiliza es incorrecto. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática, conforme dije en mi voto en las SDL 20/2023, SDL 42/2025 y 64/2025, Sala A.

De tal manera, sin perjuicio que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de procedencia.

Ello por cuanto la demandada no solo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa con clara conciencia de la sinrazón (confr. mi voto en CAT, Sala A, SDL 22/2020).

De esta manera la empleadora dilata injustificadamente la percepción del salario por parte del trabajador (la diferencia en el SAC) y lo obliga a recurrir para su correcta percepción sucesivamente a la vía judicial, haciendo abuso de la jurisdicción.

El art. 275 LCT expresa: "Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (…) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho", extremos estos reunidos en la especie, por lo que propicio al Acuerdo el rechazo del segundo agravio.

4. c) Morigeración de los intereses:

Por los fundamentos desarrollados al tratar el agravio anterior, tampoco corresponde hacer lugar al pedido de reducción de los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

5.Solicitud de sanción procesal por temeridad y malicia art. 45 CPCC:

Por último, en relación con la solicitud del actor respecto de la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC —introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios—, corresponde señalar que no resulta procedente, por cuanto se basa en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya abordada. Por ello, acceder a la pretensión, implicaría sancionar a la parte dos veces por la misma conducta.

En tal sentido, considero que el accionar de la empresa encuentra adecuado y suficiente reproche mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, para que opere el efecto disuasorio de la judicialización innecesaria, temeraria y maliciosa de casos futuros análogos.

Así lo voto.

6.Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 3>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto precedente. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **4. a)**.

La cuestión planteada por la parte demandada ya ha sido examinada por esta Cámara de Apelaciones en reiteradas oportunidades, obteniendo siempre pronunciamientos

desfavorables a su pretensión (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras), por resultar contraria a lo dispuesto en el art. 103 de la LCT.

En cuanto al concepto de "tiempo trabajado" previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84, esta Cámara ha sostenido de manera uniforme (en los precedentes citados y en muchos otros) que circunscribirlo exclusivamente a los días navegados, como lo pretendió la demandada al contestar demanda (*"…sea cual sea la extensión que conceptualmente se le atribuya al concepto 'tiempo trabajado'; el cálculo del haber debe hacerse en forma* ***proporcional a la cantidad días embarcado*** *por el mismo"*), importa una interpretación restrictiva que desnaturaliza el alcance y la finalidad de la norma reglamentaria

Dicha hermenéutica ha sido expresamente descartada por este Tribunal, reiterándose que el "tiempo trabajado" comprende todo el período durante el cual el trabajador mantiene su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no preste tareas de manera efectiva. Ello resulta plenamente concordante con lo dispuesto en el art. 103 de la LCT, que establece que el empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

No puedo dejar de advertir, en este punto, que la recurrente incurre en una evidente contradicción argumental. En efecto, apartándose de la postura sostenida en la instancia anterior —que fue parcialmente transcripta en los párrafos precedentes—, afirma ahora que *"…contrariamente a lo consignado en la sentencia, no expuso esta parte que la proporcionalidad a la que remite el decreto 1078/84 deba hacerse en función del 'tiempo navegado', o bien que se haya asimilado a 'días en que el trabajador estuvo embarcado'"*. Añade, incluso, que *"la referencia que en tal sentido hace la a quo contradice los expresos términos de la contestación de la demanda, cuya comprobación surge de su simple lectura"*.

Como puede observarse de la lectura directa y objetiva de las presentaciones efectuadas por la demandada en la etapa inicial del proceso, resulta claro que su planteo se encontraba inequívocamente orientado a identificar el "tiempo trabajado" con los días efectivamente embarcado o navegados. En consecuencia, el argumento ensayado en esta instancia resulta evidentemente incompatible con sus manifestaciones previas.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que de los recibos de haberes acompañados surge que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 28/8/2020 y continuó haciéndolo de forma ininterrumpida desde entonces. Asimismo, se encuentra acreditado que percibió remuneraciones durante todo el período reclamado, independientemente de los días efectivamente embarcado o en los que hizo uso de licencias (vacaciones o francos compensatorios).

Tal como señala la Dra. Cordón en su voto, la expresión “tiempo trabajado” contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado.

Multa art. 275 LCT:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **4. b) y 4. c).**

Tal como lo señala la colega preopinante, la demandada reiteró una línea defensiva que ya ha sido desestimada en numerosas oportunidades, dilatando injustificadamente la posibilidad del trabajador de percibir en tiempo oportuno las acreencias que le eran debidas y obligándolo a recurrir a la vía judicial para obtener su reconocimiento. Esta conducta resulta particularmente reprochable, en tanto no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados por esta Alzada, configurando un evidente abuso del servicio de justicia.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 28/2025, SDL 42/2025, SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 44/2025, SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 27/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 1: SDL8/2025; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025, SDL 4/2025 y SDL 14/2025; esta “Sala 3”: SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025).

En consecuencia, acompaño la propuesta de confirmar la sanción impuesta en el marco del art. 275 de la LCT.

Por los mismos fundamentos también acuerdo en el rechazo del tercer agravio referido a que se reduzcan los intereses en los términos del art. 771 del CCyC, ya que alteraría la finalidad del art. 275 de la LCT.

3. Por último, comparto el considerando **5** del voto de la Dra. Cordón Ferrando, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCC ya que, como mencionó mi colega, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

Así lo voto.

4. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta

por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO.

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO.

Registrada como Sentencia Definitiva N°<u>18</u> /2025 – SDL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).